



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: **FANNY ACHAGUA VELANDIA**
Demandados: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.
Proceso: 85001-3333-000-2016-00297-00

En auto de fecha 23 de Agosto de 2017, fue admitida la presente demanda incoada por la señora **FANNY ACHAGUA VELANDIA** contra LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, mediante el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y conforme a informe secretarial que antecede, se encuentra notificada y contestada en termino por la demandada, sin que se pronunciara la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, se revisara lo relativo a la contestación de la demanda, de lo cual se constatan a folios 86 a 92, que surtidas las notificaciones correspondientes, la demandada LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, a través de apoderado, dio contestación oportuna a la demanda¹, por lo cual se tendrá por contestada la misma en los términos del escrito que obra a folios 93 y ss.; así como se consta que se surtió traslado de las excepciones propuestas², sin que se diera pronunciamiento por parte de la demandante³; por lo cual, seria del caso continuar con la subsiguiente etapa procesal, convocando a las partes para la celebración de la primera audiencia de trámite, dispuesta en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; No obstante, tal como se deja de presente en el informe secretarial, obra solicitud de la RAMA JUDICIAL de integrar como litisconsortes necesarios a LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y LA NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, situación está que hace imperioso a este despacho resolver lo pertinente a la integración del litisconsorcio solicitado, previo a fijar fecha para la audiencia inicial.

Según se verifica en memorial visible a folios 109 a 112, se solicita por el demandado, se llame como listisconsortes necesarios a LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y LA NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, petición que se fundamenta en la necesidad de que concurren estas entidades, por cuanto a su juicio, la rama judicial se ha limitado a dar cumplimiento a normas imperativas, cuya redacción no da lugar a dubitación y en las que se establece que la Bonificación judicial únicamente tiene carácter salarial para los aportes pensionales, excluyéndose tenerla en cuenta para liquidar cualquier otra prestación; y al ser la expedición de tales normas de competencia exclusiva del Congreso y del Gobierno

¹ Folio 93 a 97 del expediente

² Constancia de fijación de traslado, folio 116 del expediente.

³ Informe secretarial, Folio 117

Nacional al tenor de lo dispuesto en los literales E y F del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, indica que la rama judicial no tiene injerencia en la expedición de la normatividad que se solicita inaplicar, ni en la ley 4 de 1992, ni los decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1014 de 2013, 194 de 2014 y 1257 de 2017; y por ende a su juicio, las citadas entidades deben ser vinculadas a este debate.

Además deja de presente que el pago de las acreencias laborales de la rama judicial se realiza con cargo a un presupuesto que es aprobado por el Gobierno Nacional a través de Decretos expedidos por el Gobierno y de accederse a las suplicas de la demanda se hace necesario que el Ministerio de Hacienda asigne los recursos para el pago de los mayores valores; indica adicionalmente, que es necesario que concurren las entidades cuya vinculación se solicita, a efectos de que coadyuven la defensa por cuanto lo que se solicita es la inaplicación de normas expedidas por el Gobierno Nacional.

El litisconsorcio se encuentra regulado en el artículo 61 del C.G.P., y sobre el particular la Sección tercera del Consejo de Estado⁴, ha señalado:

"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, (...)"

La sección Segunda del mismo Consejo de Estado⁵ en Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, ha dicho al respecto:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso."

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica

⁴ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), Actor: RG Ingeniería Ltda - Tiber Gildardo, Demandado: Departamento de Boyacá.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Rad.: 250002325000200700146 01, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Número interno: 2626-2015, Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Demandado: Julio Enrique Hernández Moreno, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decreto 1º de 1984, Bogotá, D. C., cinco de mayo de dos mil dieciséis.

material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.

Sobre la forma de determinar si existe el Litis consorcio, el Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra, señaló:

El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, precisó la corporación.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Finalmente, el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan."

Entonces, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, necesariamente es imperativo analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate, advirtiendo desde ya que dicha relación no está expresamente o definida por ley, lo que conlleva al análisis por parte de este Despacho al asunto que se debate y la posibilidad o imposibilidad de resolverlo sin la comparecencia de las Entidades cuya vinculación se solicita.

El artículo 228 de la Constitución Política establece: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

El hecho de que la Constitución Política, artículo 150, establezca que la facultad de expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos radica en el Congreso de la República, quien a su vez, a través de la Ley 4 de mayo 18 de 1992 faculto al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, no implica necesariamente que en casos como el que nos ocupa, corresponda a la Presidencia de la República o el Ministerio de Hacienda responder directamente por Actos Administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y demás derechos laborales que se desprenden de una relación única y directa entre los aquí Demandante y Demandado, máxime cuando constitucionalmente se consagra que el funcionamiento de la Rama Judicial es autónomo y sus decisiones son independientes.

En el asunto objeto de estudio, se observa, que si bien a efectos de retirar del mundo jurídico los actos administrativos demandados, se solicita la inaplicación de una serie de decretos y de normas expedidas por el ejecutivo con base en facultades otorgadas en una ley marco; no se vislumbra que ello conlleve una relación sustancial, que impida fallar sin la presencia de quienes han expedido tales normas; entre otras razones, por cuanto lo

que se está solicitando no es retirarlas del mundo jurídico sino inaplicarlas para este caso específico; además la rama judicial, que es la demandada para el caso, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal.

Es así que para el caso, la relación sustancial, entre LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA y LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y LA NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION, no es tal, que sin la comparecencia de todas las entidades, resulte inviable efectuar un pronunciamiento de fondo, dado que en realidad la relación sustancial y material que nos ocupa, se presenta entre la administración en abstracto que para el caso está representada por LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA y el demandado.

Es así como este Despacho considera, que tal y como está integrado el proceso, es viable proférer decisiones de fondo o sentencia de primer grado, sin necesidad de la vinculación de otras Entidades del orden Nacional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

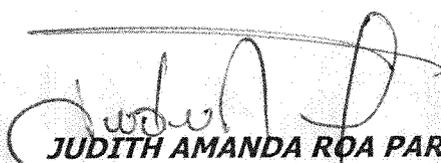
PRIMERO: Tengase por contestada la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No 7'177.696 y T.P. 151.608 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 113), el cual cumple con las previsiones contempladas en el artículo 74 y ss del C.G. del P.

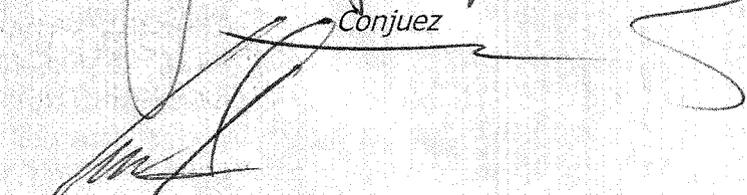
TERCERO: Negar la solicitud de litisconsorte necesario presentada por la Nación-Rama Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, reingrese el expediente al Despacho, a efectos de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH AMANDA ROA PARRA
Conjuez


JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA
Conjuez


AURA ROCIO PEREZ ROJAS
Conjuez Ponente